

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

ULTRAMAR. Por tres meses. 9

EXTRANJERO. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. Alejandro Oliván la dimision que ha presentado del cargo de Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reformar la enseñanza pública en todos sus grados á tenor de las necesidades que una dolorosa experiencia ha descubierto, y conciliar esas reformas saludables, anheladas por la verdadera opinion pública, con el espíritu de economías que anima al Gobierno de V. M., ha sido desde el primer instante el fiel propósito y el empeño decidido del Ministro que suscribe.

Nueve años hace que rige por autorizacion la ley de instruccion pública formada sobre bases que las Cortes discutieron y votaron; en este periodo son innumerables, como habrá ocasion de exponer á V. M., los Reales decretos y órdenes que con el vario título de programas, reglamentos y resoluciones generales ó parciales se han expedido en distintas épocas con escasa devocion á la ley, la cual derogada en unos artículos, suspensa en otros, interpretada en muchos, tíbiamente cumplida en casi todos, si un dia pudo corresponder al patriótico objeto que sus autores se propusieron, hoy por virtud de esas mismas incertezas y heterogéneas alteraciones difícilmente puede realizar los grandes fines sociales que le están encomendados.

Desde el instante en que se verifican tristes sucesos y se cometen deplorables abusos que la ley no previó, ó que la ley explícita y decididamente no reprime y castiga, por precision su prestigio se debilita y amengua, y en el concepto público nace y se fortalece la idea de una reforma, que todos los hombres imparciales desean y que el Ministro que suscribe cree urgente; tan urgente, Señora, que no es posible diferirla á la discusion y aprobacion de las Cortes, por más que á ellas, como es justo y constitucional, se deba dar cuenta en su dia de las medidas que la necesidad del momento exige, y que los Ministros responsables con levantado espíritu y con la mira puesta en el bien público y en el mejor servicio de su Reina y de su patria tienen la honra de aconsejar á V. M. Tal es, Señora, la que en este dia somete á la soberana aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Antes de que se promulgase la ley de 1837 existía ya con el nombre de Real Consejo de Instruccion pública un alto y respetable Cuerpo consultivo para los más áridos ó interesantes asuntos de la enseñanza, y para todos aquellos que el Ministro del ramo creyera conveniente remitir á su examen y deliberacion. La ley en su cap. 2.º organizó el Real Consejo, introduciendo en él una novedad que afecta al presupuesto de un modo no desatendible: lo dividió en cinco Secciones, y estableció para cada una de ellas un individuo retribuido, con título de Ponente, y sueldo de 40.000 rs., resultando de aquí un gasto de 20.000 escudos para dotar una categoría administrativa difícilmente definible, de todo punto desconocida hasta aquella fecha y nunca admitida en Corporaciones análogas como el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Sanidad del Reino. La acumulacion de todos los negocios de una Seccion en un solo individuo tiene que producir por necesidad un exceso de trabajo, que con admirable celo y patriotismo han soportado las dignas personas que hasta la fecha ejercen ese cargo, y que al cesar en él por supresion merecen todas las consideraciones que seguramente no les negará el Gobierno de V. M. Pero ese trabajo excesivo sobre los centenares de expedientes que van al Consejo han impedido á los Consejeros retribuidos de llenar otra mision más alta, la que constituyó quizá el pensamiento capital de su institucion. Dice el art. 306 de la ley: «Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.» Y la inspeccion, Señora, no se ha podido verificar: la inspeccion que es punto principal, tal vez decisivo, de la instruccion pública, es uno de los que menos fortuna ha alcanzado en

el periodo de los nueve años. El Ministro que suscribe se propone atender debidamente á esta gran necesidad.

Pueden, pues, suprimirse las cinco plazas de Ponente con el beneficio para el presupuesto de 20.000 escudos; la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para hacer economías de esta especie aun en servicios establecidos por leyes especiales, y el buen sentido aconseja que si por consecuencia de esa economía hay necesidad de introducir otras variaciones que acomoden aquellos mismos servicios al nuevo orden creado por la inexorable ley de la disminucion de gastos, puede y debe hacerse sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes en su dia.

En esta atencion, el Ministro que suscribe ha creído que en vez de cinco deben ser tres las Secciones en que el Consejo se divida, correspondientes á los tres grados ó periodos generales de la enseñanza. Por virtud de esa reduccion de Secciones ha creído tambien que debia reducirse el número total de individuos del Consejo, fijándolo en 25 en vez de 31 de que ahora consta. El Ministro ha juzgado indispensable esta disminucion, por más que ella le produzca la amargura de privarse de la cooperacion de personas ilustradas y beneméritas: ha ampliado algun tanto las categorías á que deben pertenecer ó haber pertenecido los que sean nombrados Consejeros: ha limitado el número de los natos á dos altos representantes de la Autoridad eclesiástica, á fin de que por lo que respecta á la pureza de la fe y costumbres, tenga la Iglesia el debido conocimiento en la designacion de libros de texto y en la resolucion de otras cuestiones que afecten á las creencias ó á la moral. Se reviste, en fin, al Consejo de todas las facultades y garantías necesarias para que cumpla los elevados fines de su creacion.

Dígnese V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministros de la Corona. Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instruccion pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad, Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber más de uno en representacion de cada Academia. Rectores de Universidad con seis años de desempeño del cargo. Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo menos 15 años y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Art. 3.º El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías expresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. 4.º Son Consejeros natos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.º El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Seccion se hará por Real decreto especial.

Art. 6.º Cada Seccion podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribucion de los negocios, turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.º El Real Consejo ejercerá la alta inspeccion sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus individuos la comision Régia de visitar Universidades ú otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.º El Real Consejo será oido por el Gobierno en la provision de cátedras, traslacion, ascenso y separacion de Profesores: en

la creacion y supresion de establecimientos públicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores: en los planes y reglamentos de enseñanza: en todos los demás asuntos de instruccion pública que por su fudole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberacion y detenido exámen.

Art. 10. Corresponde asimismo al Real Consejo formar la lista de los libros de texto para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religion habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica; sin perjuicio de mantener siempre expedito en todas las demás obras, señaladamente las filosóficas por lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, el derecho que á los Prelados reconocen los artículos 2.º y 3.º del Concordato vigente.

Art. 11. Los individuos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de textos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organizacion del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestandolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Lorenzo Arrazola, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

En virtud de la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales del mismo D. Mateo Seoane; Don Pedro María Rubio; D. Pedro Gomez de la Serna; D. Modesto Lafuente; D. José Posada Herrera; D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante; D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona; D. Juan Manuel Montalbán y D. Luis María Pastor; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

En virtud de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por decreto de esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en su art. 13,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales Ponentes, Inspectores generales de Instruccion pública, D. Joaquin Hysern, Don Vicente Santiago de Masarnau, D. Francisco Escudero y Azara, D. Eusebio del Valle y Don Manuel Colmeiro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

A consecuencia de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales del mismo á D. Juan Martín Carramolino; D. Fermín Caballero y D. Joaquin Ignacio Menocos. Conde de Guendulain, comprendidos en la categoría primera del art. 2.º; á D. Manuel Ortiz de Zúñiga, que lo está en la quinta; á D. Vicente Vazquez Queipo en la sexta; á D. Joaquin Hysern y á D. Tomás Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, en la octava; á D. Guillermo Schulz, D. Licio del Valle y D. Agustín Pascual en la novena; y á D. Fernando Echevarría, Marqués de O Gavan, D. Francisco Mendez Alvaro y D. Juan de la Cruz Castellanos, que lo están en el art. 3.º del citado Real decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Cortina, Ministro que ha sido de la Gobernacion, comprendido en la categoría primera del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Bertran de Lis, Ministro que ha sido de Estado, comprendido en la categoría primera del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Ventura Gonzalez Romero, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Claudio Moyano, Ministro que ha sido de Fomento, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Cándido Nocedal, Ministro que ha sido de la Gobernacion é individuo de número de la Real Academia Española, comprendido bajo este concepto en la categoría sexta de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Fernando Alvarez, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoría primera del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Fernando Alvarez, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoría primera del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Santiago de Tejada, Senador del Reino, é individuo de número de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, comprendido bajo este concepto en la categoría sexta del Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. José Caveda, Consejero de Estado, individuo de número de la Real Academia de San Fernando, comprendido bajo este concepto en la categoría sexta del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion primera de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Francisco de Sales Crespo, Obispo de Archis, Auxiliar del M. R. Arzobispo de Toledo y Vocal nato del mismo Consejo.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion segunda de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Claudio Moyano y Samaniego.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion tercera de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Cortina.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por salida á otro destino de D. Hilario Higón,

Vengo en nombrar á D. José Gomez Sillero, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Para el destino de Director general de Sanidad militar, vacante por haberse retirado D. Nicolás García Briz y Galindo que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Nicolás de Tapia y Ureta, Inspector médico más antiguo del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES ÓRDENES.

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la division de Burgos lo siguiente:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Setiembre último, en el cual consulta si la revista de inspeccion mandada pasar por Real órden de 20 de Agosto del presente año al personal de los cuadros de los batallones provinciales y Jefes de reemplazo comprende tambien á los Oficiales que se encuentran en esta situacion. Enterada S. M. se ha servido resolver que la referida revista se haga extensiva á todos los Oficiales que en la expresada situacion de reemplazo se hallen, tanto en ese distrito como en los demás de la Peninsula é islas adyacentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1866.

El SUBSECRETARIO, FRANCISCO PARREÑO.

Señor....

Núm. 47.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo siguiente:

«Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Oficial segundo de Secciones archiveros D. José Fernandez y Acedo en solicitud de que se le abone como tiempo doble de campaña la mitad del que permanezca destinado en la plaza de Ceuta, segun está mandado respecto á los cuerpos del ejército que guarnecen los presidios de Africa; y conformándose S. M. con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el mencionado D. José Fernandez y Acedo no tiene derecho al abono que la reclamado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 11 de Diciembre de 1853 al exceptuar de su concesion á los individuos dependientes de los institutos político-militares, los cuales por razon de sus destinos no participan de los arriesgados y penosos servicios que la motivaron.

Es igualmente la voluntad de S. M., de acuerdo tambien con la citada Seccion del Consejo de Estado, que en atencion á no existir las circunstancias que decidieron á la concesion del abono como tiempo doble de campaña de la mitad del que sirvan los Jefes, Oficiales y tropa del ejército en las guarniciones de la costa de Africa, y teniendo en consideracion las relaciones de amistad en que se encuentra actualmente España con Marruecos, se suprima desde esta fecha la mencionada ventaja, que acarrea perjuicios de importancia, así á los intereses del Estado como á los particulares de la mayoría del ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1866.

El SUBSECRETARIO, FRANCISCO PARREÑO.

Señor....

MIÉRCOLES

Por Real orden de 3 de Octubre de 1866 han sido nombrados, á propuesta del Director general de Estado Mayor, Sargentos mayores de las plazas de Morella y de Ibiza los Capitanes D. Juan Ramirez y Rios y D. Jerónimo Valenzuela y Garcia; confiriéndoles al propio tiempo el empleo de Comandante, anejo á dichos destinos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con ocasion del fausto acontecimiento del cumpleaños de S. M., se ha concedido rebaja en sus condenas á 960 penados, la mayor parte de ellos por penosos trabajos prestados en el Canal de Isabel II, y por llevar cumplida la mitad de sus condenas con irreparable conducta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de los incidentes ocurridos en las Aduanas de Madrid é Irún con motivo de los recargos impuestos á varios introductores por las diferencias halladas entre las notas de cargadores, relectadas de conformidad á lo dispuesto en la regla 7.ª de la circular de la suprimida Direccion general de Aduanas de 16 de Julio de 1864 para organizar el servicio internacional de los caminos de hierro del Norte de España y Mediodía de Francia, y las declaraciones de los consignatarios, y penetrada de la necesidad de adoptar una medida general que facilite las transacciones comerciales y evite al comercio los perjuicios que sufre con las multas que se imponen por efecto de las diferencias; S. M., deseando disminuir las trabas y simplificar la legislación, siempre que no se alteren de una manera esencial los requisitos establecidos para la importacion del extranjero, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la regla 7.ª de las dictadas en la orden de 16 de Julio de 1864 y el art. 1.º de la Real orden de 22 de Julio de 1865 para cumplir el tratado celebrado con Francia en 18 de Junio del mismo año, se adicionen en los términos siguientes:

1.º «Los dueños ó consignatarios de las mercancías producto y procedentes de Francia que se importen por los caminos de hierro están exentos de presentar en el acto de su importacion por la Aduana de Irún las notas de cargadores que previene la regla 7.ª de la circular de 16 de Julio de 1864, siempre que en el acto de la llegada de las mercancías y en union de la hoja de ruta se presente el atestado ó vendi con las formalidades prevenidas en los artículos 1.º y 5.º de la Real orden de 22 de Julio de 1865.

2.º «Los atestados ó vendis que se presenten con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 5.º de la mencionada Real orden servirán para acreditar el origen de las mercancías y como base del despacho, en sustitucion de las notas de los cargadores, incurriendo en la penalidad que está señalada por las diferencias que aparezcan entre dichos atestados y las declaraciones ó el resultado de los despachos.

3.º «A cada vendi ó atestado se acompañará una copia en papel blanco y sin intervencion ni requisito alguno de las Autoridades francesas y Consules españoles; bastando que la Aduana de entrada la autorice con su V.º B., remitiéndola á la Direccion general despues de confrontarla con el original respectivo, que es el que deberá venir con las formalidades prevenidas.

4.º «Las mercancías que por no ser de origen ó produccion francesa no necesitan traer el atestado ó vendi de que va hecho mérito se sujetarán en su importacion á las notas de los cargadores como está mandado, como igualmente las importaciones que se efectúan por mar y tierra; pues esta disposicion solo altera las reglas establecidas para las mercancías que se introduzcan por los ferro-carriles españoles que enlacen en la frontera con los de Francia.

5.º «Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las reglas de la citada circular de 16 de Julio de 1864, Real orden de 22 de Julio de 1865 y Ordenanzas de Aduanas, para el tránsito de mercancías por los caminos de hierro, fronteras y mar, así como las penalidades impuestas por sus infracciones.

Y 6.º «Los expedientes que se hallen pendientes de resolucion por diferencias halladas entre las notas de los cargadores y las declaraciones de los consignatarios de mercancías conducidas por los ferro-carriles españoles que enlacen con los de Francia se resolverán por vía de equidad á favor de los interesados.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del estado que demuestra la recaudacion realizada en todas las provincias del reino por cuenta del primer semestre de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondientes al año económico actual, conforme á lo que dispuso el Real decreto de 20 de Julio último.

En su vista, y estimando la importancia de la recaudacion obtenida, que asiende por término medio al 95 y 6 céntos por 100 de la totalidad de dicho primer semestre, sin que en casi ninguna provincia haya sido necesario apelar á medidas coercitivas, y ántes al contrario, habiendo sido anticipadas voluntariamente en todas ellas cantidades á cuenta del segundo semestre, lo cual demuestra así los medios de que el país dispone, como el patriotismo de los contribuyentes que de una manera tan espontánea han acudido al llamamiento que se les hizo para mejorar la situacion del Tesoro público, S. M. ha tenido á bien disponer que el referido estado se inserte en la GACETA oficial, y que al hacerse pública su satisfaccion por aquel resultado, se den las gracias á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios de la Administracion económica que á él han contribuido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

ESTADO DE LA RECAUDACION OBTENIDA HASTA EL DIA 5 DE OCTUBRE POR CUENTA DEL ANTICIPO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

Table with columns: PROVINCIAS, CUPO Y RECARGOS DE UN SEMESTRE (Territorial, Industrial, TOTAL), RECAUDADO POR CUENTA DEL PRIMER SEMESTRE (Territorial, Industrial, TOTAL), TANTO POR 100 DE LA RECAUDACION SOBRE EL CUPO Y RECARGOS, RECAUDADO POR CUENTA DEL SEGUNDO SEMESTRE (Territorial, Industrial, TOTAL).

TOTAL realizado por cuenta de los dos semestres..... 32.841,954

NOTAS. 1.º Por falta de datos no se expresa la parte de la recaudacion obtenida en Baleares que corresponde á cada una de las contribuciones. 2.º La recaudacion que se figura en Canarias es correspondiente al mes de Agosto, no habiéndose recibido todavia noticia de la obtenida en Setiembre. 3.º Para completar el importe del cupo de un semestre de las contribuciones se han figurado los respectivos á las provincias Vascongadas y Navarra, sin embargo de que la parte de los expresados cupos que contribuyen, que es solo una cantidad equivalente al importe de las obligaciones del clero de las mismas provincias, luce en su dia en cuentas únicamente en concepto de formalizacion. 4.º Con arreglo á lo tratado existente no se ha exigido á los extranjeros inscritos en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, la anticipacion de sus cuotas y recargos correspondientes al segundo trimestre, cuyo importe y el de las bajas reclamadas, pendientes de resolucion, representan en Madrid y otras provincias mucha parte de la pequeña diferencia que aparece no realizada del anterior estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito pendiente en grado de apelacion en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Fiscal de S. M., en representacion de la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Tomás Crespo, vecino de Logroño, apelado, sobre relevacion de la cuota y multa impuestas á este en concepto de defraudador del subsidio:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por el agente de la contribucion industrial de la provincia de Logroño se procedió á instruir el oportuno expediente gubernativo, con el fin de averiguar si D. Tomás Crespo, que se hallaba matriculado como ebanista y herrero, se dedicaba á la construccion y recomposicion de coches de lujo; para lo cual se practicó una inspeccion testifical, en la que cuatro personas, vecinas de la ciudad de Logroño, y con establecimiento abierto, declararon que las constaba, por ser público y notorio, que D. Tomás Crespo, á quien conocian, ejercia desde algunos años la industria de constructor de coches de lujo en aquella ciudad:

Que el investigador remitió el expediente á la Administracion, manifestando que la falta en el mismo de la declaracion de D. Tomás Crespo, era debida á que este se negó á reconocer al propio investigador, en tal concepto, á pesar de haber dado conocimiento á Crespo de la orden del Gobernador que le autorizaba; y examinado el expediente por la indicada Administracion de Hacienda, se halló justificada la defraudacion por las declaraciones de los testigos; y se elevó al Gobernador en 16 de Setiembre de 1864, proponiendo que se adicionase á D. Tomás Crespo en la matrícula de la contribucion industrial, como maestro constructor de coches, con la cuota de 804 rs., por el año de 1863 y 1864, por diferencia entre la fijada en la sexta clase de la tarifa núm. 4.ª en que aparece matriculado como ebanista, y la señalada en la tercera clase de igual tarifa, que corresponde á los constructores de coches, profesion que se dice venia ejerciendo hacia algunos años; y además que se le imponga la multa del duplo de la cuota, segun lo dispone el art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1839, por haberse negado á contestar al investigador:

Que el Gobernador, despues de haber oido al Fiscal de Hacienda, acordó la ampliacion del expediente á fin de que Crespo prestase la declaracion que se negó á dar, y fué mandado que el interesado compareciera en el mismo Consejo que hace algunos años se dedica á componer carruajes de lujo poniéndoles algunas piezas, que suele hacer alguna caja que otra, de vez en cuando, en esqueteo, y que por hallarse pagando la contribucion como ebanista y herrero, se cree autorizado para hacer las mencionadas cajas, que entran en obra de ebanisteria en clase de recomposiciones:

Que el interesado acudió al Gobernador en 15 de Noviembre de 1864, manifestando que ya hacia años, y especialmente en el de 1839, se formó un expediente de investigacion, semejante al que motiva esta instancia contra el mismo que es hoy objeto del actual, y además contra D. Patricio Hernandez, Canuto Martínez y otros varios, pretendiéndose que como constructores de carruajes debian pagar una cuota industrial distinta y mayor de aquella con que en sus respectivos gremios apodados á la Superioridad, y con vista de los datos necesarios, se resolvió favorablemente su recurso, absolviéndose de la obligacion que se le queria imponer; y se decretó que no debía considerarse tales constructores, y si solo ebanistas, al hoy recurrente y de un modo análogo á los otros. Concluida pidiendo que en atencion á que con posterioridad á la indicada época no habia ampliado las operaciones de su taller, se declarase no haber lugar á obligarle á pagar la cuota de constructor de carruajes, puesto que ni lo es ni puede serlo, y que tampoco se le exija multa alguna, toda vez que esta suponía una defraudacion que el recurrente niega:

Que el Gobernador remitió la expresada solicitud en 17 del referido mes de Noviembre de 1864 á informe de la Administracion de Hacienda pública, la que con vista de todos los antecedentes, y teniendo presente la circular de la Direccion general de Contribuciones de 15 de Marzo de 1838, en la que se determina que se consideren y tengan por maestros de coches y carruajes de lujo, lo mismo los que los hagan de nuevo que los que los compongan; y considerando que no es aplicable al caso actual lo ocurrido en el año de 1839, por haber variado en todo la parte legislativa respecto á la presente cuestion con lo dispuesto en la mencionada circular de 15 de Marzo, fué de parecer que á D. Tomás Crespo debia reputarse como defraudador del subsidio industrial, y en su consecuencia accederse á lo que propuso la Administracion, que ahora informa, en su dictamen de 16 de Setiembre de 1864:

Y por último, que el Gobernador en 25 de Enero de 1865 resolvió de conformidad con el anterior informe. Vista la demanda presentada por D. Tomás Crespo, en el Consejo provincial de Logroño, en 20 de Marzo de 1865, contra la expresada providencia gubernativa, pidiendo que se declarase que por su parte no habia habido defraudacion, ni ánimo de defraudar en lo más mínimo los intereses de la Hacienda en la matrícula de subsidio, y en su consecuencia se le absolviera de la multa que le fué impuesta:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que se desestimase la demanda y se declarara en su fuerza y vigor el acto administrativo reclamado:

Vista la prueba testifical practicada por el demandado:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Logroño, por la que se revocó la providencia gubernativa reclamada en cuanto á la imposicion de la multa del duplo de los 804 rs. vn. (debe ser 804 rs.), con reserva de su derecho á D. Tomás Crespo para que, en el caso de que no se creyese comprendido en la matrícula en que se le ha colocado, pueda usar por la via gubernativa del recurso que corresponde:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda de 21 de Noviembre de 1865, en el que interpuso apelacion de la expresada sentencia, y el auto del Consejo provincial en que se le admitió el indicado recurso:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que, mejorando la apelacion interpuesta por parte de la Hacienda, pidió la revocacion del fallo apelado de 4 de Noviembre de 1865, y la confirmacion de la providencia gubernativa de 21 de Enero del mismo año:

Visto el escrito de mi Fiscal de 12 de Marzo de 1866, acusando la rebeldia á la parte apelada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del día 13 siguiente, que la hubo por acusada:

Vista la circular de la Direccion general de Contribuciones de 15 de Marzo de 1838, que determina se tengan como maestros de coches y carruajes de lujo no solo los que los hacen de nuevo, sino tambien los que los componen:

Considerando que confesado por D. Tomás Crespo haberse dedicado hace algunos años á componer carruajes de lujo, poniéndoles algunas piezas, no cabe duda que se halla comprendido en la citada determinacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casas, D. José Antonio de Olafeta, D. Serafin Esteban Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chacabilla, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cardenas, D. Leopoldo Augusto Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en revocar el fallo apelado y en confirmar la resolucion gubernativa de 25 de Enero de 1865.

Dado en Zarzúz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que en adelante se lea, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla, en nombre de la sociedad minera titulada Santa Ana, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y conyudante por D. Estanislao Figueras, sobre revocacion de la sentencia de la Real orden de 40 de Febrero de 1862, expedida por el Ministerio de Fomento, que aprobó el expediente de tasacion de ciertos terrenos expropiados; y en el día sobre desistimiento de la parte demandante:

Visto: Que concedida á D. Estanislao Figueras la facultad de abrir un ferro-carril de sangre que desde sus minas de carbon empalsase con la línea general del de Logroño, y autorizado al efecto la necesaria expropiacion de terrenos, fué preciso invadir algunos que pertenecian á la sociedad minera Santa Ana, la cual resistió esta medida y se negó á intervenir en las diligencias oportunas: Que se verificó sin embargo el justiprecio, tasando uno de los peritos el terreno á prazon de 5.000 rs. día de bueyes, medida del país, y el otro á 240 rs. la misma medida, y fijando el primero el valor total de la tierra expropiada en 20.000 rs., y el segundo en 4.045, y que nombrado tercero en discordia, apruebo este día de bueyes en 700 rs., y el valor total en 2.926 rs.; tasacion que fué aprobada por el Gobernador de la provincia de Oviedo en 4 de Abril de 1861, y despues en 40 de Febrero de 1862 por la Real orden reclamada:

Vista la demanda que contra esta Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado el Dr. D. Antonio de Mena y Zorrilla, en nombre de D. Fernando Guerrero, como gerente de la sociedad minera titulada Santa Ana, con la solicitud de que se revoque la referida Real orden y en su consecuencia se mande estar y pasar por el precio del porfio de la sociedad; ó cuando á esto no hubiere lugar, que se proceda á nueva tasacion sobre las bases que al efecto determina:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que la Sala se sirva consultar la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada, con la salvadad de que si alguna porcion del terreno expropiado consistiese en terreno firme, obra de fabrica

ó otra transformacion que tenga un valor intrínseco en si misma, y haya debido comprenderse en la estimacion, en la parte en que tal suceda, y solo en ella, correspondiera que se reforme la tasacion reclamada:

Vistos el otrosí del mismo escrito de mi Fiscal, en que, por tener interés directo en este pleito D. Estanislao Figueras, solicitó que se hiciera saber á este interesado la existencia y estado de los autos, para que compareciera si le conviniera á usar de su derecho, bajo el correspondiente apercibimiento; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Vistos el escrito que en su consecuencia presentó el Licenciado D. Estanislao Figueras, mostrándose parte en su propia representacion, y el auto de la expresada Seccion en que se le admitió como tal, en concepto de conyudante de la Administracion:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1864, que en tal estado se expidió por el Ministerio de Fomento, remitiendo la instancia y testimonio de poder enviado por el Gobernador de la provincia de Oviedo, en que se desistió por D. Benito Diaz en 26 de Marzo del mismo año, á nombre de la sociedad minera de Santa Ana, de la reclamacion hecha contra la tasacion de los terrenos expropiados de que se trata:

Vistos los escritos que en virtud de la audiencia al efecto concedida presentaron mi Fiscal y el conyudante, manifestando hallarse conformes con el indicado desistimiento, y el auto que en vista de lo propuesto además por mi Fiscal, dictó la Seccion de lo Contencioso, disponiendo que se manifestase al representante legal de la sociedad Santa Ana, que haciendo constar el ánimo de esta de apartarse del presente pleito, en debida forma y por medio del representante que en él tiene reconocido, ú otro que deba serlo, se proveyera lo que correspondiera:

Visto el desahuco librado al Juez de primera instancia de Oviedo, á fin de que la sociedad demandante manifestase si estaba ó no conforme con el desistimiento pedido por D. Benito Diaz en su escrito de 26 de Marzo de 1864, y la notificacion que de la providencia correspondiente se le hizo, en la que D. Alejandro Turbert, Director gerente de la referida sociedad, contestó que se ratificaba en el escrito presentado por D. Benito Diaz:

Visto el escrito que en el mismo D. Alejandro Turbert despues de haberse en un todo ratificado en lo que tenia hecha la sociedad Santa Ana, y la ratificacion en este desistimiento, hecha previo juramento, segun consta de la diligencia extendida al efecto ante el Juez de primera instancia de Pola de Labiana:

Considerando que la sociedad minera Santa Ana se aparta de la demanda que propuso, aceptando como consentida la Real orden por la misma impugnada, y que la Administracion, representada por mi Fiscal, y la parte conyudante, se alanan á que se admita el expresado desistimiento, quedando así firme la Real orden de 40 de Febrero de 1862, contra la cual se entabló la referida demanda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Faucundo Infante, Presidente accidental, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. José Gener.

Vengo en admitir á la sociedad minera Santa Ana el desistimiento en que se ha ratificado, y en mandar que se devuelva el expediente al Ministerio de que proceda para los efectos correspondientes.

Dado en Zarzúz á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE MAYO DE 1866.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesoreria de este establecimiento por conversiones y canjes de documentos de la Deuda durante el referido mes, con expresion de los sujetos á quienes pertenecen, nombres de los que los presentaron y de los que han recibido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Número 405 de la carpeta, capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos, presentados por D. José Cervelló y Giner, en representacion del Excmo. Sr. Marqués de Dosaguas; importe nominal reales vellón 73.790; recogido por D. José Cervelló y Giner.

Id. 406 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos, de D. Bartolomé de Santamaría; importe nominal rs. vn. 400.000,33; recogido por el mismo.

Id. 407 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos, presentados por D. José de Hoyos, apoderado de los herederos del Excmo. Sr. Marqués de Valverde y de Tejada; importe nominal reales vellón 8.354,44; recogido por el apoderado.

Id. 413 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos, presentados por D. José de Hoyos, apoderado de los herederos del Excmo. Sr. Marqués de Valverde y de Tejada; importe nominal reales vellón 8.354,44; recogido por el apoderado.

mos, convertidos en títulos; presentados por D. José de Hoyos, apoderado de los herederos del Excmo. Sr. Marqués de Valverde y de Tejada; importe nominal reales vellón 8.354,44; recogido por el apoderado.

Id. 414 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos, presentados por D. Joaquín de Acuña y Velayo, apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Valmediano; importe nominal rs. vn. 6.889,72; recogido por el apoderado.

Id. 415 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos, presentados por D. José de Hoyos, apoderado de los herederos del Excmo. Sr. Marqués de Valverde y de Tejada; importe nominal reales vellón 8.354,44; recogido por el apoderado.

Id. 417 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en inscripción, presentados por Don Félix María de Urcullu, apoderado del Ayuntamiento de Miravalles; importe nominal rs. vn. 14.738,23; recogido por el apoderado.

Id. 418 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en inscripción, presentados por Don Félix María Urcullu, apoderado del Ayuntamiento de Miravalles; importe nominal rs. vn. 14.738,23; recogido por el apoderado.

Id. 419 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por D. Pedro de Roa, apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo; importe nominal rs. vn. 7.000; recogido por D. José María Rubio con nuevos poderes.

Id. 420 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por D. Antonio Contreras, en nombre de D. Juan Torres y Mora, de Mallorca; importe nominal rs. vn. 37.000; recogido por dicho Contreras.

Id. 421 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por D. Antonio Contreras, en nombre de D. Nicolás Oller, de Mallorca; importe nominal reales vellón 37.000; recogido por dicho Contreras.

Id. 422 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. José Elias dos Santos Miranda; importe nominal reales vellón 200.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

Id. 423 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. José Elias dos Santos Miranda; importe nominal reales vellón 200.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

Id. 424 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. Francisco de los Angeles, de Madrid; importe nominal reales vellón 4.014.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

Id. 425 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. Francisco de los Angeles, de Madrid; importe nominal reales vellón 4.014.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

Id. 426 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. Francisco de los Angeles, de Madrid; importe nominal reales vellón 4.014.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

Id. 427 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. Francisco de los Angeles, de Madrid; importe nominal reales vellón 4.014.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

Id. 428 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. Francisco de los Angeles, de Madrid; importe nominal reales vellón 4.014.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

Id. 429 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. Francisco de los Angeles, de Madrid; importe nominal reales vellón 4.014.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

Id. 430 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. Francisco de los Angeles, de Madrid; importe nominal reales vellón 4.014.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

Id. 431 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. Francisco de los Angeles, de Madrid; importe nominal reales vellón 4.014.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

Id. 432 de la id., títulos, convertidos en inscripción, presentados por los Sres. Bayo, Mora y compañía, por D. Francisco de los Angeles, de Madrid; importe nominal reales vellón 4.014.000; recogido por los Sres. Bayo, Mora y compañía.

MIERCOLES

Table with financial data for 'Sociedad general de Crédito Mobiliario Español'. Includes columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' with various sub-items and their respective values.

S. E. y O.—Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—Un Administrador B. Vivó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Fernando Vicario eclesiástico de esta heróica vicaría y subpartido...

En el día 12 del mes actual, á la una de la tarde, tendrá efecto en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad la venta ya anunciada de la casa sita en esta corte...

No se admitirá postura que no cubra esta misma tasación; y los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto hasta el día del remate...

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de paz del distrito del Hospicio, que despacha interinamente el de primera instancia del mismo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días contados desde el siguiente al de la publicación de esta edicto, á los Sres. Pinto, Perez, Aschlich y compañía, cuyo paradero se ignora...

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villarrón, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet...

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozaleim, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, referendada del Escribano D. Emilio Monet...

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozaleim, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, referendada del Escribano D. Emilio Monet...

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozaleim, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, referendada del Escribano D. Emilio Monet...

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Borja y San Luis Beltrán, confesores. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with meteorological observations for Madrid, including barometer, temperature, and wind direction data for various times of day.

Temperatura máxima del día... 43.4; mínima del día... 11.0; máxima al sol... 49.2; mínima al sol... 13.8.

Evaporación en las 24 horas... 4.5 milímetros; lluvia en id. id... 4.4 idem.

Despachos telegráficos recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Octubre de 1886.

Badajoz... 765.7; San F. de... 761.9; las 8... 761.9.

persona en cuyo poder se hallen los presentes en este Juzgado dentro del término de 10 días; bajo apercibimiento de que pasados sin haberlo verificado se declararán nulos y de ningún valor las inscripciones referidas.

D. José María Clavero y Genis, Escribano del Juzgado del distrito de San Antonio de esta corte...

Don José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña María de los Dolores Gómez y Gastesi, vecina que fué de esta villa...

D. José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes del patronato fundado por el Licenciado Martín Alonso Granado...

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de Julio de 1886, el Sr. D. José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte...

Considerando que el Sr. D. Bernardo Fernandez Llanos, mediante la prueba sumaria y con arreglo á lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil...

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Alfonso y Lopez, natural de Sevilla, y á Juan Felipe Alonso y Nafaleon, natural de Béjar...

D. Manuel Sosa y Lopez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con otras cruces y Juez de primera instancia por S. M. de este partido.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia por S. M. de este partido. Hago saber por este primer edicto que el Registrador de la Propiedad de esta villa...

D. Manuel Sosa y Lopez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con otras cruces y Juez de primera instancia por S. M. de este partido.

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido. Por el término de 15 días, contados desde el en que tenga cobida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia...

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta corte. Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha...

D. José de Mergelina y Selya, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Villena y su partido.

Por este primer edicto hago saber que el Registrador de la Propiedad de esta villa, D. Manuel Ritas y Collet ha cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, y para que tenga efecto en su caso la devolucion de subsidio é industria mayor cantidad que la que prefiere el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez y Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los herederos de D. Ramon Gonzalez...

INTERIOR.

MADRID.—Ya ha empezado á imprimirse la segunda obra que ha de figurar en la Biblioteca selecta de clásicos españoles, que publica la Academia de la Lengua. Es el primer tomo de la serie de dramáticos anteriores...

BOLETIN DE TEATROS.

Completando la noticia que dimos ayer respecto de las obras que se preparan en el teatro de los Bufos madrileños, debemos manifestar que la prohibición de que se represente en Barcelona El joven Telémaco...

ANUNCIOS.

COMPANIA GENERAL BILBAINA DE CREDITO en liquidación.—Decreto en junta general de accionistas de la misma la disolución y liquidación de la citada Compañía...

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

Del 10 por 100, 98 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 3.201 á 3.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.250.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Méjico 19 de Septiembre.—Las tropas y la escuadra francesas han salido de Guaymas. Los juristas ocuparon inmediatamente esta plaza. Matamoros está bloqueado.

Nueva-York 6 de Octubre.—Precio del algodón, 38. Verona 8.—Entre los ciudadanos y los soldados de esta ciudad han ocurrido algunas graves riñas, cuyo resultado fué un muerto y varios heridos de ambas partes.

La Gaceta oficial de Florencia ha publicado los despachos dirigidos por el Barón de Riccio á las municipalidades de Venecia, Verona y Mantua anunciándoles el arreglo definitivo de la paz. En sus contestaciones manifiestan dichos Municipios su júbilo por tan feliz resultado y felicitan al Barón de Riccio.

La Gaceta oficial de Florencia ha publicado los despachos dirigidos por el Barón de Riccio á las municipalidades de Venecia, Verona y Mantua anunciándoles el arreglo definitivo de la paz. En sus contestaciones manifiestan dichos Municipios su júbilo por tan feliz resultado y felicitan al Barón de Riccio.

La Gaceta oficial de Florencia ha publicado los despachos dirigidos por el Barón de Riccio á las municipalidades de Venecia, Verona y Mantua anunciándoles el arreglo definitivo de la paz. En sus contestaciones manifiestan dichos Municipios su júbilo por tan feliz resultado y felicitan al Barón de Riccio.

La Gaceta oficial de Florencia ha publicado los despachos dirigidos por el Barón de Riccio á las municipalidades de Venecia, Verona y Mantua anunciándoles el arreglo definitivo de la paz. En sus contestaciones manifiestan dichos Municipios su júbilo por tan feliz resultado y felicitan al Barón de Riccio.

La Gaceta oficial de Florencia ha publicado los despachos dirigidos por el Barón de Riccio á las municipalidades de Venecia, Verona y Mantua anunciándoles el arreglo definitivo de la paz. En sus contestaciones manifiestan dichos Municipios su júbilo por tan feliz resultado y felicitan al Barón de Riccio.

La Gaceta oficial de Florencia ha publicado los despachos dirigidos por el Barón de Riccio á las municipalidades de Venecia, Verona y Mantua anunciándoles el arreglo definitivo de la paz. En sus contestaciones manifiestan dichos Municipios su júbilo por tan feliz resultado y felicitan al Barón de Riccio.

La Gaceta oficial de Florencia ha publicado los despachos dirigidos por el Barón de Riccio á las municipalidades de Venecia, Verona y Mantua anunciándoles el arreglo definitivo de la paz.